

La protección internacional de los perseguidos: el asilo político y la condición de refugiado en México

International protection of the persecuted: political asylum and the refugee status in Mexico

Erick Eduardo Díaz Ramírez

Resumen

El objetivo de este artículo es comprender la importancia en la distinción terminológica, conceptual y procedimental del asilo político y la condición de refugiado en México. Aunque si bien, en la legislación mexicana existe una clara interpretación y definición de dichas figuras jurídicas, generalmente son dilucidadas de manera sinonímicas, resaltando al asilo político como el protagonista en la protección internacional en México, hecho que invisibiliza a la condición de refugiado. Por tal motivo, se realizó una búsqueda bibliográfica en el amplio estudio del dualismo asilo-refugio a nivel internacional, latinoamericano y mexicano, que permitiera esclarecer el objetivo del presente.

Palabras clave: protección internacional, asilo, asilo político, condición de refugiado, México.

Abstract

The objective of this article is to understand the importance in the terminological, conceptual and procedural distinction of political asylum and refugee status in Mexico. Although in Mexican legislation there is a clear interpretation and definition of these legal figures, they are generally elucidated in a synonymic manner; highlighting political asylum as the protagonist in international protection in Mexico, made invisible to the refugee status. For this reason, a bibliographical search was carried out in the broad study of asylum-refugee dualism at the international, Latin American and Mexican level, which would allow clarifying the objective of the present article.

Keywords: international protection, asylum, political asylum, refugee status, Mexico.

Artículo recibido el 17 de julio de 2022 y aprobado el 13 de junio de 2023

INTRODUCCIÓN

El 11 de noviembre de 2019, tras el golpe de Estado en Bolivia, México brindó asilo político al otrora presidente Evo Morales. De conformidad con las normas regionales se solicitó el salvoconducto y la seguridad necesaria al gobierno de Bolivia para la salida del mandatario. De ese modo, el gobierno mexicano brindó todas las garantías para proteger la vida del ex presidente como lo dictan las normas mexicanas e internacionales. En ese mismo año, 70 mil 327 personas solicitaron ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados iniciar con el procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado (COMAR, 2022), quienes huyeron de su país para proteger su vida, seguridad y libertad.

Una de las aristas del fenómeno migratorio es la búsqueda de la protección internacional. En América Latina, el asilo político ha sido un parteaguas en la protección de los perseguidos por delitos políticos o conexos, que se ha materializado en una plétora de instrumentos en la materia: el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), la Convención Sobre Asilo de La Habana (1928), la Convención sobre Asilo Político (1933), el Tratado Sobre Asilo y Refugio Político (1939), la Convención sobre Asilo Diplomático (1954) y la Convención sobre Asilo Territorial (1954).

A nivel internacional, la protección a los perseguidos por circunstancias distintas a los perseguidos políticos es la condición de refugiado, cimentada tanto en instrumentos internacionales como regionales: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), conclusiones y recomendaciones del Coloquio sobre Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina (1981), Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984) y la Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina (1999) (Buriano *et al.*, 2008, p. 98).

La ambigüedad entre el término asilo y refugio ha conllevado a confusiones terminológicas y conceptuales, así lo menciona Magallanes (2019, pp. 179-184) quien determina que en América Latina y el Caribe ambos conceptos han sido tratados como sinónimos. De igual manera, una investigación por parte de la Universidad de Lanús (2001)

muestra distintas acepciones que contribuyen al uso impreciso de ambos términos: a) asilo como institución exclusivamente latinoamericana, y refugio como institución universal, b) asilo y refugio como sinónimos, c) “refugio” como traducción simplista al idioma español, de los términos “asilo” y/o “estatuto de los refugiados”, d) “asilo” como protección a individuos y refugio como protección a grupos, e) “Refugio” como protección mínima en casos de afluencia en gran escala.

México no ha estado exento de estos desconciertos. La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento, definen a ambas figuras jurídicas, sin embargo, éstas son interpretadas de manera similar cual eufemismo o sinonimia. La distinción de ambas figuras jurídicas resulta fundamental, tanto para no realizar generalizaciones como para no aminorar e invisibilizar una figura jurídica de la otra, dilucidar las diferencias procedimentales y no brindar información confusa. Por tal motivo, el presente trabajo tiene como objetivo comprender la importancia en la distinción terminológica, conceptual y procedimental del asilo político y la condición de refugiado en México, por lo que se tomó en consideración definiciones estipuladas en instrumentos internacionales, regionales, nacionales e información bibliográfica en la materia.

El texto se configura en tres partes. Primero, se hace una distinción entre el término asilo, asilo político y la condición de refugiado a nivel internacional. Después, se analizan las diferencias entre dichas figuras jurídicas en México, resaltando la distinción terminológica, conceptual y procedimental, finalmente se muestran algunas conclusiones.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS PERSEGUIDOS

La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCyAP) (2011) define tres figuras jurídicas de protección internacional: el asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y la protección complementaria o subsidiaria¹. En el presente abordaremos las dos primeras, pues son éstas las que comúnmente suelen caer en conflictos terminológicos y conceptuales.

La figura del asilo si bien no es nueva, en América Latina tuvo sus raíces desde finales del siglo XIX con el Tratado sobre Derecho Penal

¹ La protección complementaria o subsidiaria se refiere a los mecanismos legales para proteger y otorgar el estatuto a las personas en necesidad de protección internacional que no satisfacen los criterios establecidos en la definición de refugiado de la Convención de 1951, de acuerdo a la interpretación de los Estados (ACNUR, s.f).

Internacional celebrado en Montevideo en 1889 que cimentaría las bases para la institucionalización del asilo, cuya tradición la llevaría a ser una costumbre, materializándose en instrumentos internacionales, pasando de ser un “pacto entre caballeros”, a una institución que se formaliza y respeta (Jiménez, 1982, p. 198). Así, la figura del asilo, mediante diversos instrumentos jurídicos convencionales, se consagró como un derecho inherente al ser humano, plasmado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) del mismo año², pasando por una plétora de instrumentos en la materia.

Existen distintas concepciones de lo que se entiende por asilo, definida en varios instrumentos internacionales, aunque una concepción general es que el asilo, estrictamente hablando, es la protección que un Estado proporciona a un perseguido de carácter internacional (Hanlan, 2004), de aquí que se suele fragmentar en diversas figuras dependiendo del tiempo, modo y lugar: asilo diplomático y territorial, condición de refugiado y la protección complementaria o subsidiaria.

El asilo político goza de una característica común, está basada en ser una protección de carácter netamente político en la que a diferencia de la condición de refugiado y la protección complementaria o subsidiaria, no imperan otros motivos bajo los cuales un Estado pueda brindar protección a un perseguido. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define al asilo político como:

...la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por motivos políticos (2018, pp. 23-24).

Este régimen, hace distinción de dos figuras jurídicas: el asilo diplomático y el asilo territorial. Mientras el asilo diplomático se otorga a un perseguido por razones políticas de manera extraterritorial, es decir, en legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos (CIDH, 2018, p. 24) y representaciones de un Estado, el asilo territorial se otorga al interior del Estado asilante. Ambas categorías son concernientes al asilo político y el nexo causal de persecución es

2 El artículo 14 de dicha normativa, menciona el derecho de toda persona a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

de carácter político, la diferencia radica en el lugar en el que se solicita y otorga la protección.

En este sentido, se entiende que para que la institución de asilo político cobre vigencia deben imperar cuatro aspectos; primero, debe existir un sujeto cuya característica es la de ser perseguido. Segundo, el motivo de la persecución se alude a aspectos de carácter político o actos ligados a éste. Tercero, debe existir un Estado receptor o asilante que pueda y quiera proteger al perseguido. Cuarto, la incapacidad o la negativa del Estado de origen de brindar protección al perseguido.

Ahora bien, una categoría más reciente de protección internacional es la condición de refugiado, nacida como resultado de la Segunda Guerra Mundial, cimentada a nivel internacional en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (la Convención) y modificada bajo su Protocolo de 1967. Para la Convención, un refugiado es aquel:

que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ACNUR, 1951).

Si bien, esta categoría llegó a ampliar los criterios bajo las cuales un Estado puede brindar protección internacional a un extranjero que manifieste tener fundados temores de persecución, el Protocolo de 1967 llegaría a eliminar toda barrera geográfica en la aplicación de ésta.

A nivel latinoamericano, bajo los auspicios de la Declaración de Cartagena Sobre Refugiados (Declaración de Cartagena) de 1984, se amplía la definición antes mencionada ya que reconoce a la condición de refugiado, no solo por sus características inherentes al ser humano, sino por aspectos concernientes a la situación interna de los Estados:

... considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (ACNUR, 1984).

Respecto a esta confusión terminológica, San Juan (2004, p. 41) menciona como posibles causas las siguientes:

- a) la consideración de la tradición de asilo latinoamericano como un fenómeno autónomo;
- b) el uso terminológico indistinto que se hace de “asilo” y “refugio” en la normativa latinoamericana sobre asilo territorial y asilo diplomático;
- c) el desprestigio creciente de la práctica del asilo latinoamericano por concesiones que favorecen la impunidad, y la consiguiente percepción de la necesidad de diferenciarla del sistema universal;
- d) la conveniencia de políticas oficiales de mantener un régimen discrecional de concesión del asilo;
- e) los nuevos fenómenos de refugiados latinoamericanos de las décadas de 1970 y de 1980 y su diferenciación social, económica y política respecto de los tradicionales asilados políticos;
- f) la influencia de la legislación española, que hacía la distinción entre “asilo” y “refugio” y;
- g) ciertas iniciativas en materia de capacitación y difusión llevadas a cabo por funcionarios del ACNUR en América del Sur, que denominaron “refugio” al sistema universal de protección a los refugiados.

Dada la confusión, es importante señalar que existen aspectos divergentes entre ambas figuras; una de ellas es, como ya fue mencionado anteriormente, el nexo causal de la persecución; mientras que en el asilo político son actos motivados por delitos políticos o conexos, para la condición de refugiado éstas son: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o bien por asuntos internos de un Estado según la Declaración de Cartagena. Otro aspecto es que la condición de refugiado no se puede solicitar en extensiones territoriales de los Estados: legaciones, navíos, buques, aviones, embajadas, etcétera, tiene que ser dentro del Estado o en los puertos de entrada³. Además, el asilo se constituyó, con sus particularidades, mediante el conjunto de convenciones y tratados propios de la tradición latinoamericana sobre asilo, y no mediante la Convención sobre los Refugiados de la ONU (Coporo y Morales, 2020, p. 189) que respondía más a las necesidades europeas de la época.

3 Sin embargo, para el caso de Estados Unidos de América, ambas figuras son prácticamente iguales, con la única distinción de que para solicitar asilo hay que encontrarse físicamente en Estados Unidos, o en un puerto de entrada, mientras que para la condición de refugiado se debe estar fuera de territorio estadounidense (Gutiérrez, 2019, p. 45).

Otro aspecto fundamental es que, mientras la condición de refugiado responde a un carácter humanitario, en *stricto sensu*, el régimen de asilo político atiende a consideraciones de política exterior de un Estado (Morales, 2022, p. 38). Así, la condición de refugiado de una persona se deriva de las circunstancias que enfrentó en su país y no de la determinación que hacen los Estados, por lo que el acto administrativo o judicial que reconoce la condición de refugiada de una persona y que concluye el procedimiento de determinación respectivo no tienen carácter constitutivo sino declarativo (CIDH, 2020, p. 15) de ahí que la condición de refugiado a diferencia del asilo político, se reconoce, no se otorga.

Para San Juan (2004, p. 24) este dualismo y confusión terminológica y conceptual en materia de asilo político y la condición de refugiado constituyen síntomas de un debilitamiento de la respuesta institucional frente al problema de los refugiados. De ahí que, resulta importante llamar a cada figura jurídica por su nombre para evitar premisas y suposiciones erróneas en cuanto al abordaje, limitaciones en la aplicación de los marcos normativos, divergencias en derechos, y desconocimiento de los procedimientos aplicados.

EL ASILO POLÍTICO Y LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN MÉXICO

México ha sido un país cuya vecindad con los Estados Unidos de América (EUA) lo ha llevado no solo a ser un Estado de tránsito de migrantes centroamericanos, sudamericanos y extracontinentales. Las nuevas dinámicas migratorias han generado un cambio de paradigma en el sistema migratorio que lo han convertido en un país de destino (Haas y Sanchez, 2022), contención de los flujos migratorios (Garduño, 2017, p. 21) y un país de refugiados (Gutiérrez, 2019, p. 43). Las líneas siguientes darán a conocer el abordaje del fenómeno migratorio enmarcado en las figuras jurídicas del asilo político y la condición de refugiado en territorio mexicano, resaltando la importancia en la distinción de éstas.

En México, se cuenta con diversos instrumentos jurídicos para la protección de poblaciones migrantes extranjeras necesitadas: asilo político, condición de refugiado, protección complementaria, Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias, entre otros (Torre, 2020, p. 134). Institucionalmente, se cuenta con el Instituto Nacional de Migración (INM), la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), la

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y diversas Organizaciones no gubernamentales (ONGs) y civiles.

La solicitud del asilo político y la condición de refugiado, se han constatado como derechos humanos, plasmado en artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regida en términos de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCyAP) y su Reglamento (RLSRyPC). Aunque dichas normativas hacen una clara distinción conceptual y procedimental entre el asilo político y la condición de refugiado, éstas no están ausentes de confusiones.

De acuerdo con la LSRPCyAP, el asilo político es la protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por asilo el asilo político (Art. 2, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011).

Es importante remarcar la última afirmación de la definición antes mencionada, pues deja claro que, en el contexto mexicano, la condición de refugiado no se incluye dentro del término asilo. Por lo que la misma normativa define a la condición de refugiado como el Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal (Art. 2, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011). En este orden de ideas, toda persona que recibe protección bajo el régimen del asilo político es un asilado. Por otro lado, la normativa antes citada, no establece una definición del término refugiado, *per se*, como sí lo hacía la Ley General de Población de 1974⁴, pero sí determina los supuestos para el reconocimiento de la condición de éste.

Así el estado de las cosas, un asilado es aquel que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país (Art. 61, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011). Mientras que será reconocido con la condición de refugiado aquel extranjero que:

4 La Ley General de Población de 1974, definía a un refugiado con base en la concepción de la Declaración de Cartagena de 1984.

- I. debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género⁵, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- III. debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (Art. 13, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011).

Por lo anterior, es importante notar que ambas figuras gozan de características distintas; mientras que, para el asilado, lo que lo convierte en este sujeto es su perfil público-político, de ahí que se entienda como una figura más exclusiva⁶, para la condición de refugiado, se incluye un espectro más amplio de perfiles y circunstancias bajo los que se hace el reconocimiento: la Convención de 1951 y su Protocolo, la Declaración de Cartagena y el Refugio *sur place*.

Esta última categoría del reconocimiento de la condición de refugiado hace referencia a aquellas personas que salieron de su país, por

5 Es importante mencionar que la legislación mexicana es de las pocas legislaciones en el mundo que reconoce el género o las preferencias sexuales como un nexo causal de persecución.

6 San Juan (2004, p. 40) menciona que, en América Latina, esta acepción puede conllevar contenidos discriminatorios, pues las personalidades políticas pueden acceder al asilo, en tanto que los menos favorecidos, muchas veces campesinos o personas de países menos desarrollados, son candidatos al "refugio".

situaciones ajenas a la persecución, pero que estando en territorio extranjero la situación de su país ha cambiado durante su ausencia o bien que por sus propias actividades realizadas en el extranjero (AC-NUR, 2019, p. 26), pueda enfrentar actos persecutorios en su país de origen, así como la violación de sus derechos humanos.

Como ya fue señalado, aunque existen diferencias entre cada una de las figuras jurídicas, aún prevalece la confusión de ambos términos, tal es así que diversos medios nacionales e internacionales hacen referencia a un elevado número de solicitudes de asilo en México en los años 2020 y 2021: Olivares Alonso, E. (2021), Salinas Maldonado, C. (2021), Castañeda, M. (2021), Camhaji, E. (2022), Expansión (2021), Pradilla, A. (2021), etcétera. A manera de ejemplo, Camhaji, E. (2022) menciona:

las solicitudes de asilo en México se han disparado hasta niveles nunca antes vistos. Más de 131 mil 400 extranjeros iniciaron el proceso para resguardarse en territorio mexicano en 2021, tres veces más que un año antes y un récord histórico para el país.

Sin embargo, si contrastamos esa información con las acotaciones terminológicas ya expuestas, considerando que, en todo momento se entenderá por asilo el asilo político (Art. 2, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011), se argumenta que las aseveraciones que hacen los medios antes citados son erróneas puesto que con los datos de la Unidad de Política Migratoria (UPM) (2021, p. 129) (2022, p. 126) podemos cerciorarnos que en el año 2020 y 2021, solo habían 10 y 24 solicitudes de asilo⁷, respectivamente. Mientras que, en esos años, las solicitudes y trámites de la condición de refugiado oscilaban entre 28 mil 017 y 75 mil 395 casos, correspondientes a 40 mil 996 y 131 mil 448 personas (COMAR, 2022), respectivamente, de ahí que se hable de un elevado número de solicitudes de asilo en lugar de referirse a la condición de refugiado. En ese mismo orden de ideas, otra nota de Salinas Maldonado (2021). menciona:

la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) ha registrado en lo que va de 2021 al menos 123 mil 187 solicitudes de asilo, un aumento del 300 por ciento si se compara con las peticiones del año pasado, cuando se registraron 41 mil 230 solicitudes.

7 Datos tomados con referencia a las tarjetas de visitante por razones humanitarias (TVRH), emitidas por el INM con motivo de estancia, enero-diciembre de 2020 y 2021.

Al respecto, es importante señalar que el órgano bajo el cual se rigen las solicitudes de asilo es la SRE, en tanto que es un acto de política exterior (Morales, 2022, p. 38), mientras que la COMAR atiende solicitudes de la condición de refugiado, ya que es un acto declarativo del Estado, aunque ésta dependa generalmente de intereses políticos y económicos, así como, de decisiones administrativas (Torre *et al.*, 2021, p. 03).

La LSRPCyAP indica que un solicitante de asilo político es el extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político (Art. 2, fracción XI Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011). En el mismo sentido, el artículo 14bis de dicha normativa menciona que una de las competencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores es:

1. Resolver sobre el otorgamiento de asilo político a los extranjeros que, encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su reglamento.

Así, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo político (Art. 68, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011).

Si bien, la LSRPCyAP no menciona a la COMAR como la institución encargada de las solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado, como sí lo hace con el asilo y la SRE, la misma otorga esta facultad a la Secretaría de Gobernación, institución que mediante un órgano desconcentrado es capaz de emitir resoluciones para abordar las solicitudes, en este sentido:

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de refugiados y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos (COMAR, Comisión Mexicana de Ayuda a refugiados, 2022).

Ante esta dicotomía de competencias institucionales se abren las condiciones para la solicitud de acceso a ambos procedimientos. Para la solicitud de la condición de refugiado, dejando de lado los requisitos documentales, basta cumplir tres consideraciones: ser extranjero, estar en territorio mexicano y manifestar por escrito el deseo de soli-

citar el procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado (COMAR, 2021). A diferencia del asilo político, la condición de refugiado no puede ser solicitada de manera extraterritorial; en una representación diplomática o consular en el país de origen del solicitante o con anticipación a la salida de éste.

Si bien ambas figuras se enmarcan en el principio internacional de no devolución o deportación (*non refoulement*), una vez un solicitante de asilo es aceptado para tal efecto, la SRE informará dicha situación al Estado del cual es nacional el solicitante para realizar las diligencias correspondientes, por ejemplo: un salvoconducto, si se solicita asilo diplomático. Mientras que en la solicitud de la condición de refugiado no se proporcionará información a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante (Art. 21, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011) (Art. 28, Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, 2012), salvaguardando en todo momento el principio de confidencialidad (Art. 10, Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2011).

Recordando que uno de los nexos causales de persecución bajo los que la legislación mexicana reconoce la condición de refugiado es la opinión política, ésta suele contribuir a la confusión terminológica que nos ocupa, al considerar que por dichas opiniones se puede solicitar asilo, en lugar de la condición de refugiado. Sin embargo, es importante señalar que el perfil público-político del solicitante es fundamental dentro de la solicitud, pues las opiniones políticas de un ciudadano, manifestadas o no, contra el régimen imperante de su país, no suponen un peligro potencia contra la estabilidad y el orden de dicho régimen como sí lo haría el de un alto representante de la esfera política, por ejemplo. Es importante señalar que, para la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, basado en este nexo causal, no existen actividades de carácter político o apolítico como tales, sino que es el contexto del caso lo que determinará su carácter (ACNUR, 2019, p. 89). Una mayor explicación sobre esta distinción rebasa los confines de este escrito.

CONCLUSIONES

El uso impreciso de los términos asilo político y condición de refugiado ha conllevado a que éstos sean tratados como sinónimos, hecho que ha invisibilizado a la condición de refugiado, *estatus* que, según datos

estadísticos de solicitudes, es el protagonista en la protección internacional de extranjeros en México. Así, resulta fundamental referirse a cada figura jurídica por su nombre, al no hacerlo, se desconoce y se invisibiliza.

En el mismo sentido, el desconocimiento de los medios de comunicación de los términos circunscritos en los marcos normativos mexicanos, aportan a una mayor confusión, brindando información sensacionalista respecto al asilo político, favoreciendo a la invisibilidad de la condición de refugiado, del procedimiento y de la institución encargada del reconocimiento de ésta, la COMAR.

En consecuencia, la distinción de ambas figuras resulta menester para no jerarquizar una sobre otra y contribuir con la idea de discriminación, lo cual requiere entender las características de cada una, los perfiles de los solicitantes y el contexto bajo el cual se solicita la protección internacional. Esto resulta importante toda vez que, en los últimos años, la COMAR ha presentado un aumento en las solicitudes de la condición de refugiado, situación que lo ha caracterizado en el escenario internacional como un país de refugiados y no un país de asilados. De igual manera, esta distinción resulta importante en cuanto al abordaje procedimental de cada figura jurídica ya que define las condiciones en cuanto a las formas de solicitud.

Finalmente, es importante mencionar que, mediante el asilo político, la condición de refugiado o la Protección complementaria, México ha adoptado una política migratoria de cara a brindar protección internacional a los perseguidos, de conformidad con los instrumentos nacionales, internacionales y regionales, y con estricto apego a los derechos humanos.

RESUMEN BIBLIOGRÁFICO

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (ACNUR). (1951). *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*. ACNUR. Ginebra.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (ACNUR). (1984). *Declaración de Cartagena Sobre Refugiados*. ACNUR. Cartagena.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (ACNUR). (2019). *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y Directrices sobre protección internacional*. ACNUR. Ginebra.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (ACNUR). (s.f). *Declaración del ACNUR sobre la protección subsidiaria a personas*

amenazadas por violencia indiscriminada, bajo la Directiva de Reconocimiento del Consejo de Europa.

Buriano Castro, A; Dutrénit Bielouis, S. y Rodríguez de Ita, G. (2008). "Protección Internacional de los perseguidos políticos en la experiencia mexicana". En *Papeles de Población*. 14(57), consultado el 02 de mayo de 2022 en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000300005

Camhaji, E. (2022). "México rompe el récord de solicitudes de asilo en un año". *El País*. (Acnur). <https://elpais.com/mexico/2022-04-25/mexico-rompe-el-record-de-solicitudes-de-asilo-en-un-ano.html#:~:text=M%C3%A1s%20de%20131.400%20extranjeros%20iniciaron,para%20los%20Refugiados%20>

Castañeda, M. (2021). "México alcanza un nuevo máximo histórico de solicitudes de asilo: más de 100.000 hasta octubre". *El País*. <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/mexico-alcanza-un-nuevo-maximo-historico-de-solicitudes-de-asilo-mas-de-100000-hasta-octubre.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). "Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 Solicitada por la República del Ecuador". *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.refworld.org/docid/5c87ec454.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 Solicitada por la República del Ecuador*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 23 de junio de 2022 en <https://www.refworld.org/docid/5c87ec454.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (COMAR). (2021). *Requisitos para solicitar Refugio en México*. Consultado el 22 de mayo de 2022 en <https://www.gob.mx/comar/articulos/requisitos-para-solicitar-refugio-en-mexico?idiom=es>

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (COMAR). (2022). *La Comar en números*. Actualizado el 02 de mayo de 2022. Consultado el 22 de mayo de 2022 en <https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-300756?idiom=es%C2%A0>

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (COMAR). (2022). *¿Qué hacemos?* Actualizado el 22 de mayo de 2022. Consultado en <https://www.gob.mx/comar/que-hacemos>

Coporo-Quintana, G. y Morales-Gómez, S. M. (2020). "El derecho humano al asilo ante la securitización de la migración en México". *LiminaR*, 18 (2),

pp. 186-197. Epub 10 de diciembre de 2020. <https://doi.org/10.29043/liminar.v18i2.780>

Expansión. (2021). *Solicitantes de asilo aumentan en México: en 5 meses se supera la cifra del 2020*. Expansión. Publicado el 20 de junio de 2021. Consultado el 22 de mayo de 2022. Consultado en <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/20/solicitantes-de-asilo-aumentan-en-mexico-en-5-meses-se-supera-la-cifra-del-2020>

Garduño García, S. (2017). *La contención migratoria en Mexico, una política de Estado revisión histórica (1993-2004) y coyuntura reciente*. Tesis de Maestría. El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana.

Gutiérrez López, E. E. (2019). "México: ¿Espacio de tránsito, destino temporal o país de refugiados?." En *Caravanas migrantes: las respuestas de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

Haas Paciuc, A. y Sanchez-Montijano, E. (2022). "México, un país de destino de Migrantes". *Nexos* En línea. Publicado el 19 de agosto de 2020, consultado el 25 de mayo de 2022. <https://migracion.nexos.com.mx/2020/08/mexico-un-pais-de-destino-de-migrantes/>

Hanlan, H. (2004). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*. EDITORAMA. San José.

Jiménez Veiga, D. (1982). "Evolución histórica del asilo y necesidad de su compatibilización con el estatuto de los refugiados". En *Asilo y protección de refugiados en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Ley General de Población. (1974). [En línea]. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Compilacion/1102.pdf>

Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (LS-RPCyAP). (2011). En línea. *Última reforma publicada el 18 de febrero de 2022*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08_Ley_sobre_Refugiados_Proteccion_Complementaria_y_Asilo_Politico.pdf

Magallanes, C. (2019). "La ambigüedad en el uso terminológico del asilo y refugio en la región de América Latina y el Caribe". *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, pp. 137-162. DOI: 10.16890/rstpr.a7.n13.p137

Morales-Vega, L. G. (13 de febrero de 2022). "El asilo como categoría jurídica encriptada en el derecho contemporáneo". En *Nómaditas*. En línea. 54. <https://doi.org/10.30578/nomadas.n54a2>

Olivares Alonso, E. (2021). "Récord de México con 116 mil peticiones de asilo en 2021: Acnur". *La Jornada*, <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/26/politica/record-de-mexico-con-116-mil-peticiones-de-asilo-en-2021-acnur/>

Pradilla, A. (2021). *Solicitudes de asilo en México se multiplican: Co-mar registra más de 12 mil en julio*. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/mexico/2021/07/12/solicitudes-de-asilo-en-mexico-se-multiplican-co-mar-registra-mas-de-12-mil-en-julio/>

malpolitico.com/2021/08/solicitudes-asilo-mexico-comar/#:~:text=Solicitudes%20de%20asilo%20en%20M%C3%A9xico%20se%20multiplican%3A%20Comar%20registra,de%2012%20mil%20en%20julio&text=El%20

Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria. (2012). *En línea*. Última actualización el 21 de febrero de 2012. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf

Salinas Maldonado, C. (2021). "México registra un aumento de 300% en las peticiones de asilo durante 2021". *El País*. <https://elpais.com/mexico/2021-12-21/mexico-registra-un-aumento-de-300-en-las-peticiones-de-asilo-durante-2021.html>

San Juan, C. W. (2004). "Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*, EDITORAMA, San José.

Torre Cantalapiedra, E. (2020). "Destino y asentamiento en México de los migrantes y refugiados centroamericanos". *Trace*. Publicado el 13 de abril de 2021, 77. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-62862020000100006

Torre Cantalapiedra, E., París Pombo, M. D. y Gutiérrez López, E. E. (2021). "El sistema de refugio mexicano: entre proteger y contener". *Frontera Norte*. En línea. Publicado el abril 2021. 33. Consultado el 01 de mayo de 2022. HYPERLINK "<https://doi.org/10.33679/rfn.v1i1.2103>" <https://doi.org/10.33679/rfn.v1i1.2103>

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. (2021). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias*. Secretaría de Gobernación. México.

Unidad de Política Migratoria, Regitro e Identidad de Personas. (2022). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2021*. Secretaría de Gobernación. México.

Universidad de Lanús. (2001). Investigación: "El asilo y la protección de los refugiados en América Latina". *Acerca de la confusión terminológica "asilo-refugio"*. En Cañado Trindade, A. A; Cohen, Roberta; Sánchez-Garzoli, G.; Fischel de Andrade, J. H.; Galindo Vélez, F.; Méndez, J. E.; Santistevan de Noriega, J.; Stainsby, R. Derechos humanos y refugiados en las Américas: lecturas seleccionadas, pp. 160-175, San José: EDITORAMA.

RESUMEN CURRICULAR DEL AUTOR

Erick Eduardo Díaz Ramírez

Es especialista en Migración Internacional por el Colegio de la Frontera Norte (COLEF) ciclo 2021, y Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad del Mar (UMAR), campus Huatulco. Ha sido becario por la Secretaría de Educación en el Programa de Intercambio de idiomas México-Francia en el ciclo escolar 2018-2019. Cuenta con experiencia docente de tres años laborando para el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el nivel primario: Instructor Comunitario (2010-2011), Capacitador Tutor (2011-2012) y Asesor pedagógico Itinerante (2017-2018). Domina dos idiomas adicionales al español: inglés y francés, ambos en un nivel avanzado.

ORCID: 0009-0001-8492-9858

Dirección electrónica: diraerick160692@gmail.com